

República Argentina

Poder Ejecutivo de la Provincia de la Pampa

SANTA ROSA, 26 FEB. 2020

VISTO:

El Expediente N° 18228/19, caratulado: "MINISTERIO DE CONECTIVIDAD Y MODERNIZACIÓN - S/APROBACIÓN DE ESTATUTO SOCIAL DE "EMPATEL S.A.P.E.M."; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 3184 se creó la Empresa Pampeana de Telecomunicaciones, bajo la denominación de "EMPATEL S.A.P.E.M.", como sociedad anónima con participación estatal mayoritaria en el marco de la Ley de Sociedades Comerciales N° 19550 (artículo 308, subsiguientes y concordantes), sus modificaciones, las disposiciones de dicha ley y el Estatuto que en su consecuencia se dicte, determinándose su objeto, domicilio y finalidad (conforme artículos 1° a 4°);

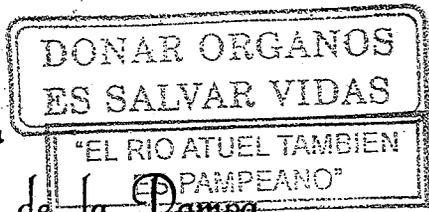
Que, en lo que atañe al Estatuto Social de la sociedad, la citada norma estableció que deberá contener los requisitos exigidos por la Ley de Sociedades Comerciales, con sujeción a pautas relativas a su razón social -que será "EMPATEL S.A.P.E.M."-, a su capital social -que estará representado el CINCUENTA Y UNO por ciento (51%) por acciones clase "A", cuya titularidad corresponderá al Estado Provincial, el DIEZ por ciento (10 %) por acciones clase "B", que podrán ser suscriptas por "AGUAS DEL COLORADO S.A.P.E.M." y el TREINTA Y CINCO por ciento (35 %) por acciones clase "C", que serán ofrecidas a las cooperativas de obras y servicios públicos con sede en la provincia de La Pampa, el CUATRO por ciento (4%) por acciones clase "D" serán ofrecidas a pequeñas y medianas empresas prestadoras de servicios de televisión por cable -cableoperadores-, internet, y otros servicios conexos, con sede en la provincia de La Pampa, a su gobierno, a su representación y administración, que estará a cargo de un Directorio integrado por cinco (5) Directores Titulares y cinco (5) Directores Suplentes-, a su órgano de fiscalización, que estará integrado por una Comisión Fiscalizadora compuesta por tres (3) Síndicos Titulares y tres (3) Síndicos Suplentes- y, por último, que deberá contemplar que ningún accionista minoritario podrá poseer, directa o indirectamente, más del tres por ciento (3%) del total de acciones Clase "C" en circulación, y del diez por ciento (10%) del total de acciones Clase "D" en circulación (conforme artículo 5°);

Que, además, en dicho cuerpo legal se estatuyó que en un plazo de trescientos sesenta y cinco (365) días, a contar desde su promulgación, prorrogable por ciento ochenta (180) días más, el Poder Ejecutivo deberá dictar el Estatuto Social de "EMPATEL S.A.P.E.M." y realizar todos los actos y adecuaciones necesarias para su constitución y puesta en funcionamiento (conforme artículo 9°);

Que, también autorizó al Poder Ejecutivo a transferir a "EMPATEL S.A.P.E.M." en concepto de capital, los bienes muebles, inmuebles y recursos financieros que consideren necesarios para su mejor funcionamiento y a realizar las adecuaciones presupuestarias pertinentes a fin de posibilitar la suscripción e integración del capital social (conforme artículos 11 y 12);

Que, desde el Ministerio de Conectividad y Modernización se elaboró un proyecto de Estatuto Social de "EMPATEL S.A.P.E.M." que se ajusta y compadece con las prescripcio-





República Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de la Pampa

112.-

nes normativas consagradas en la precitada ley de creación;

Que, así entonces, en cumplimiento de la manda contemplada en el mencionado artículo 9° de la Ley N° 3184, deviene oportuno aprobar el ESTATUTO SOCIAL de "EMPATEL S.A.P.E.M.", que como Anexo integra el presente, y facultar al Ministro de Conectividad y Modernización a suscribir el contrato social de la referida empresa, como así también a designar a la o las personas que realizarán todos los actos necesarios para la constitución, inscripción y puesta en funcionamiento de la sociedad;

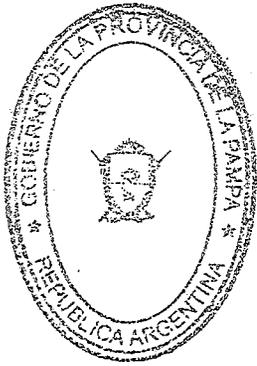
Que, a su vez, a los fines de constituir la sociedad EMPATEL S.A.P.E.M. y efectuar la correspondiente inscripción registral, resulta conveniente facultar al Ministerio de Conectividad y Modernización a invitar públicamente a las entidades y personas de acuerdo a lo establecido en el artículo 5°, inciso b), de la Ley N° 3184 y a cursar nuevas invitaciones una vez regularizada registralmente la Sociedad;

Que, existen los fondos necesarios para atender al gasto que demande el presente Decreto;

Que, intervino el Ministerio de Hacienda y Finanzas;

Que, intervinieron la Delegación de Asesoría Letrada de Gobierno actuante en el Ministerio de Conectividad y Modernización y Asesoría Letrada de Gobierno;

Que, corresponde dictar el presente acto administrativo;



POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1°.- Apruébase el ESTATUTO SOCIAL de la Empresa Pampeana de Telecomunicaciones "EMPATEL S.A.P.E.M.", creada por Ley N° 3184, que como Anexo forma parte integrante del presente Decreto.

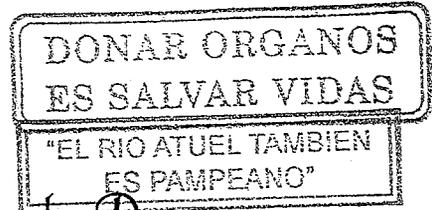
Artículo 2°.- Facúltase al Señor Ministro de Conectividad y Modernización a suscribir el contrato social de "EMPATEL S.A.P.E.M.", como así también a designar, mediante Resolución a la o las personas que realizarán todos los actos necesarios para la constitución, inscripción y puesta en funcionamiento de la sociedad.

Artículo 3°.- Autorízase al Señor Ministro de Conectividad y Modernización a realizar las previsiones presupuestarias a efectos de atender las erogaciones emergentes de la Ley N° 3184 y del Estatuto Social aprobado por el artículo 1° del presente Decreto.

Artículo 4°.- El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto será atendido con cargo a las siguientes partidas del Presupuesto vigente: W-0-01-0-790-02-070-01-00-000- 8971 – APORTE DE CAPITAL EMPATEL- PESOS DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 2.550.000), en concepto de integración de Acciones ordinarias Clase "A"; W-0-01-0-790-02-070-01-01-00-000- 8972 – APORTE DE CAPITAL EMPATEL- PESOS UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 1.750.000), en concepto de integración de Acciones ordinarias Clase "C"; W-0-01-0-790-02-070-01-02-00-000- 8973 – APORTE DE CAPITAL EMPATEL- PESOS DOSCIENTOS MIL (\$ 200.000), en concepto de integración de Acciones ordinarias Clase "D"; W-0-01-0-790-02-070-01-03-



11.-



República Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de la Pampa

//3.-

00-000- 9058 – APOORTE DE CAPITAL EMPATEL - PESOS QUINIENTOS MIL (\$ 500.000), en concepto de integración de Acciones ordinarias Clase “B”.-

Para el Presupuesto año 2021 se afectarán las partidas presupuestarias que se indican a continuación: W-0-01-0-790-02-070-01-00-00-000-8971– APOORTE DE CAPITAL EMPATEL- PESOS SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 7.650.000), en concepto de integración de Acciones ordinarias Clase “A”; W-0-01-0-790-02-070-01-01-00-000- 8972– APOORTE DE CAPITAL EMPATEL- PESOS CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 5.250.000), en concepto de integración de Acciones ordinarias Clase “C”; W-0-01-0-790-02-070-01-02-00-000- 8973 – APOORTE DE CAPITAL EMPATEL- PESOS SEISCIENTOS MIL (\$ 600.000), en concepto de integración de Acciones ordinarias Clase “D”; W-0-01-0-790-02-070-01-03-00-000- 9058 – APOORTE DE CAPITAL EMPATEL - PESOS UN MILLÓN QUINIENTOS MIL (\$ 1.500.000), en concepto de integración de Acciones ordinarias Clase “B”.-

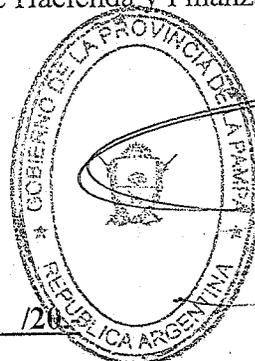
Para las partidas afectadas a ejercicios futuros deberá tomar conocimiento la Cámara de Diputados en virtud de lo mormado en el artículo 10 de la Ley N° 3 de Contabilidad vigente.

Artículo 5°.- Facúltase al Señor Ministro de Conectividad y Modernización a invitar a Aguas del Colorado S.A.P.E.M., y públicamente a las Cooperativas de obras y servicios públicos con sede en la Provincia y a Pequeñas y Medianas empresas prestadoras de servicios de televisión por cable, internet y otros servicios conexos con sede en esta Provincia, a participar en el Capital Social de EMPATEL S.A.P.E.M. debiendo manifestar su intención de suscribir e integrar acciones ordinarias de la Clase correspondiente en conformidad a lo dispuesto por el artículo 5°, inciso b), de la Ley N° 3184.

Artículo 6°.- Registrada regularmente “EMPATEL S.A.P.E.M.”, el Ministerio de Conectividad y Modernización, en caso de que el Estado provincial suscriba acciones Clase “B”, “C” y/o “D”, podrá invitar a Aguas del Colorado S.A.P.E.M. y públicamente a las cooperativas de obras y servicios públicos con sede en la Provincia y a Pequeñas y Medianas empresas prestadoras de servicios de televisión por cable, internet y otros servicios conexos con sede en esta Provincia, ofreciendo a éstos la posibilidad de suscribir e integrar el capital social de la sociedad, de la forma y modo establecidos en la Ley N° 3184, otorgándose a esos fines hasta CIENTO OCHENTA (180) días posteriores a la inscripción registral.

Artículo 7°.- El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros de Conectividad y Modernización y de Hacienda y Finanzas.

Artículo 8°.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y pase a los Ministerios de Hacienda y Finanzas y de Conectividad y Modernización a sus demás efectos.-



SERGIO RAUL ZILOTTO
GOBERNADOR DE LA PAMPA

DECRETO N°

379

120



DR. ANTONIO GURCIARELLO
MINISTRO DE CONECTIVIDAD
Y MODERNIZACION

GR. N. ERNESTO OSVALDO FRANCO
MINISTRO DE HACIENDA Y FINANZAS

República Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de la Pampa

ANEXO

ESTATUTO SOCIAL DE EMPATEL S.A.P.E.M.

TITULO I

DENOMINACION - DOMICILIO - DURACION - CARACTERIZACION

Artículo 1º.- Con la denominación de "EMPATEL S.A.P.E.M.", en adelante la Sociedad, se constituye esta Sociedad Anónima con Participación Estatal Mayoritaria que se registrará por el presente Estatuto, las disposiciones de la Ley Provincial Nº 3184, el régimen del Capítulo II, Sección VI de la Ley Nº 19550 y sus modificatorias y disposiciones legales vigentes.

Artículo 2º.- La Sociedad tiene su domicilio legal en la ciudad de Santa Rosa, provincia de La Pampa, pudiendo instalar sucursales en el ámbito territorial provincial.

Artículo 3º.- Su plazo de duración es de noventa y nueve (99) años, a contar de la fecha de inscripción de la sociedad en el Registro Público de Comercio, pudiendo ser prorrogada por resolución de la asamblea general.

Artículo 4º.- El Estado Provincial deberá ser propietario, como mínimo, de acciones que representen el CINCUENTA Y UN POR CIENTO (51 %) del capital social, suficiente para constituir por sí el quórum en las Asambleas Ordinarias y prevalecer en éstas.

La proporción del CINCUENTA Y UN (51 %) del capital social no podrá ser disminuida como consecuencia de aumentos, reintegraciones, reducciones, reagrupamientos, divisiones, conversiones, canjes o cualquier otra operación social que implique un cambio en la representación del capital o valor nominal de las acciones en desmedro de dicha participación porcentual.

TITULO II

OBJETO

Artículo 5º.- La Sociedad tendrá por objeto desarrollar o realizar las siguientes actividades:

A) Realizar por cuenta propia y/o de terceros y/o asociada a terceros, tanto dentro del territorio de la República Argentina como fuera de él la explotación, comercialización, prestación y promoción de servicios de telecomunicaciones, y cualquier otro asociado y/o vinculado a los mismos, bajo cualquier tecnología actual o futura, incluidas comunicaciones de voz, video, datos o cualquier otra modalidad, para servicios urbanos, interurbanos, nacionales e internacionales, y servicios urbanos en aquellas localidades de la provincia de La Pampa en que los mismos no sean prestados por cooperativas de servicios en cuyo caso EMPATEL S.A.P.E.M. propiciará la prestación por cooperativa en la "última milla", a través de todo medio de transporte (ondas radioeléctricas, fibra óptica, coaxil, par de cobres, aire, satélite, etc.), concretando las obras necesarias a tal fin;

B) Prestar servicios de radiocomunicación cuyas emisiones se destinen a ser recibidas directamente por el público en general (dicho servicio abarca emisiones sonoras, de televisión o de otro género) Servicios de radiodifusión-, prestación de servicios de telecomunicaciones entre oficinas o estaciones de telecomunicación de cualquier naturaleza, situadas en el país o en países distintos o pertenecientes a países distintos de la Argentina, prestar servicios de telecomunicación destinados principalmente al intercambio de información por medio de la palabra, sea éste móvil o fijo -telefonía-, y en general la prestación de servicios de todo tipo

República Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de la Pampa

//2.-

de transmisiones, emisiones o recepciones de signos, datos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos -telecomunicaciones en general-, servicios de comunicaciones móviles, SRMC, STM, OCS, SRCE y cualquier otro servicio actual y/o futuro-, servicios de valor agregado (datos, internet, etc.), servicios de provisión de enlaces y facilidades de red asociado y/o vinculado a los mismos, bajo cualquier tecnología actual o futura, incluyendo la prestación de todos los servicios y recursos asociados previstos en Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones (TIC); los servicios enumerados comprenderán todas y cualquiera de las modalidades, sistemas (actuales o futuros), bajo cualquier denominación actual o futura y con cualquier tecnología actualmente conocida o a conocerse en el futuro durante la duración de la sociedad; adquirir, bajo cualquier título, las licencias, frecuencias, permisos, habilitaciones y demás autorizaciones, nacionales, provinciales y/o municipales, públicas y/o privadas, la fabricación, ensamble y/o producción y, en general, las demás formas de actividad industrial relacionadas con las telecomunicaciones;

C) Comprar, vender, dar o tomar en locación, comodato o bajo cualquier otra figura jurídica, los teléfonos, equipos, accesorios, instrumentos y demás bienes de/o vinculados con las telecomunicaciones;

D) Tomar y prestar servicios de reparaciones y mantenimiento; y, en general realizar cualquier hecho y/o acto relacionado en forma directa o indirecta con su objeto social; prestar toda clase de servicios, incluidos capacitación, consultoría y seguridad, vinculados con los Servicios TIC y los Servicios de Comunicación Audiovisual;

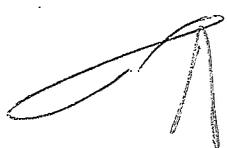
E) También podrá intervenir en toda otra licitación, concurso, o cualquier modalidad de selección o adjudicación, relativa a la concesión de otras licencias para servicios de telecomunicaciones y tecnología análoga en el país y/o en el extranjero, convocadas por autoridad competente, bajo la modalidad contractual que en cada caso se defina; participar en las licitaciones, concesiones y demás mecanismos de contratación públicos y/o privados, celebrar contratos, acuerdos, adquirir derechos y contraer obligaciones, de cualquier clase y naturaleza, importar y exportar mercaderías, equipamientos, sistemas y demás bienes o servicios, desde y hacia cualquier otro país, comprar, vender, dar y tomar en locación, arrendamiento, comodato;

F) A tal fin la sociedad tendrá plena capacidad jurídica para adquirir derechos, contraer obligaciones y realizar todos los actos y celebrar todos los contratos sean de la naturaleza que fueren, en tanto se relacionen con los fines de la sociedad y no sean prohibidos por la ley o por este Estatuto.

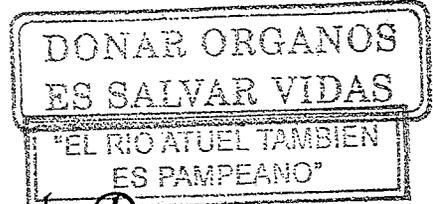
G) La formulación precedentemente efectuada se realiza a título meramente enunciativo y sin que importe excluir otras actividades no mencionadas en el presente que tengan vinculación con el objeto descripto.

TITULO III

CAPITAL SOCIAL – ACCIONES

 **Artículo 6°.-** El capital social se establece en la suma de PESOS VEINTE MILLONES (\$20.000.000), representado por: DIEZ MILLONES DOSCIENTOS MIL

//.-



República Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de la Pampa

//3.-

(10.200.000) acciones ordinarias clase "A", de un voto por acción, DOS MILLONES (2.000.000) acciones ordinarias clase "B", SIETE MILLONES (7.000.000) acciones ordinarias clase "C" y OCHOCIENTOS MIL (800.000) acciones ordinarias clase "D", que otorgarán también en cada clase un voto por acción.

Todas las acciones serán ordinarias, nominativas, no endosables de UN PESO valor nominal (\$ 1) cada una, y otorgarán un voto por acción.

Artículo 7º.- Las acciones clase "A", cuya titularidad corresponde al Estado Provincial, son intransferibles, no pudiendo constituir gravamen sobre las mismas.

Artículo 8º.- Acciones ordinarias clases "B", "C" y "D":

1) Las acciones clase "B" representarán el DIEZ POR CIENTO (10%) del capital social y podrán ser suscriptas por "AGUAS DEL COLORADO S.A.P.E.M.". Esta proporción no podrá ser disminuida como consecuencia de aumentos, reintegraciones, reducciones, reagrupamientos, divisiones, conversiones, canjes o cualquier otra operación social que implique un cambio en la representación del capital o valor nominal de las acciones en desmedro de la participación porcentual de dicha clase.

Si hubiere un remanente no suscripto, éste quedará en poder del Estado Provincial, el cual deberá integrarlas en su totalidad en el plazo máximo que establece el artículo 166, inciso 2) de la Ley N° 19.550, quién podrá conservar la titularidad de esas acciones u ofrecerlas con posterioridad a "AGUAS DEL COLORADO S.A.P.E.M.". No podrán ser adquiridas en ningún caso por otras personas de derecho público o privado.

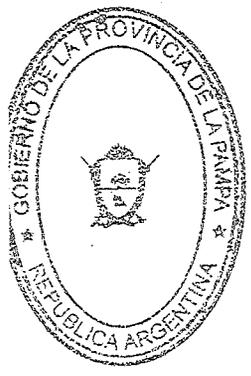
Si "AGUAS DEL COLORADO S.A.P.E.M." quisiera enajenar la totalidad o parte de sus acciones, deberá poner en conocimiento de esa circunstancia al Estado Provincial para que adquiera nuevamente la titularidad de esas acciones.

2) Las acciones clase "C" representarán el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35 %) del capital social y se ofrecerán a cooperativas de obras y servicios públicos con sede en la provincia de La Pampa. Esta proporción no podrá ser disminuida como consecuencia de aumentos, reintegraciones, reducciones, reagrupamientos, divisiones, conversiones, canjes o cualquier otra operación social que implique un cambio en la representación del capital o valor nominal de las acciones en desmedro de la participación porcentual de dicha clase.

Las cooperativas de obras y servicios públicos con sede en la provincia de La Pampa que suscriban acciones ordinarias de la Clase "C", deberán integrar las mismas dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles de realizada la suscripción.

Si hubiere un remanente no suscripto, éste quedará en poder del Estado provincial el cual deberá integrarlas en su totalidad en el plazo máximo que establece el artículo 166, inciso 2) de la Ley N° 19.550, quien podrá conservar la titularidad de esas acciones u ofrecerlas posteriormente a las cooperativas de obras y servicios públicos con sede en la provincia de La Pampa interesadas, en condiciones igualitarias.

3) Las acciones de clase "D" representarán el CUATRO POR CIENTO (4%) del capital social y se ofrecerán a las pequeñas y medianas empresas prestadoras de servicios de televisión por cable -cableoperadores-, internet, y otros servicios conexos, con sede en la provincia de La Pampa. Esta proporción no podrá ser disminuida como consecuencia de aumentos, reintegraciones, reducciones, reagrupamientos, divisiones, conversiones, canjes o



2023

DONAR ORGANOS
ES SALVAR VIDAS
"EL RIO ATUEL TAMBIEN
ES PAMPEANO"

República Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

14.-

cualquier otra operación social que implique un cambio en la representación del capital o valor nominal de las acciones en desmedro de la participación porcentual de dicha clase.

Las pequeñas y medianas empresas prestadoras de servicios de televisión por cable - cableoperadores-, internet, y otros servicios conexos, con sede en la provincia de La Pampa que suscriban acciones ordinarias de la Clase "D", deberán integrar las mismas dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles de realizada la suscripción.

Si hubiere un remanente no suscripto, éste quedará en poder del Estado Provincial, el cual deberá integrarlas en su totalidad en el plazo máximo que establece el artículo 166, inciso 2) de la Ley N° 19.550, quien podrá conservar la titularidad de esas acciones u ofrecerlas posteriormente a las pequeñas y medianas empresas prestadoras de servicios de televisión por cable - cableoperadores -, internet, y otros servicios conexos con sede en la provincia de La Pampa interesadas, en condiciones igualitarias.

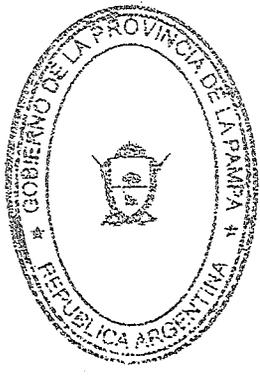
Artículo 9°.- La integración de las acciones deberá realizarse de acuerdo a lo establecido en el artículo precedente y las condiciones que se establezcan en el contrato de suscripción. Los suscriptores morosos de estas acciones pagarán el interés punitivo fijado en el acto de emisión. Sin perjuicio de ello, transcurridos TREINTA (30) días de la fecha en que debió efectuarse el pago, el Directorio podrá, sin interpelación de ninguna índole, vender extrajudicialmente en remate público las acciones no abonadas, transfiriendo al comprador todos los derechos del primitivo suscriptor. En caso que, producida la venta de las acciones el importe obtenido no alcance a cubrir el valor hasta entonces no integrado, más los intereses y gastos, el primitivo suscriptor responderá por el saldo deudor. Si la venta produjera excedente, una vez cobrados los gastos del remate y los intereses adeudados, el primitivo suscriptor percibirá el saldo líquido que resulte. También el Directorio estará facultado para actuar conforme lo establecen los artículos 192 y 193 de la Ley N° 19.550, pudiendo disponer la caducidad de los accionistas morosos, con pérdida de todo lo abonado por éstos.

Artículo 10°.- Salvo que la emisión de acciones tuviera un destino especial en interés de la Sociedad, los tenedores de acciones tendrán derecho de prioridad en la suscripción de las acciones que se emitan, dentro de sus respectivas clases y en proporción a las que posean. Este derecho deberá ejercerse dentro del plazo que se establezca en oportunidad de la emisión, el cual no será inferior a TREINTA (30) días corridos contados desde la última publicación que, a tal efecto, se efectuará por una (1) vez en el Boletín Oficial de la Provincia de La Pampa y además TRES (3) días en uno de los diarios de mayor circulación en la República.

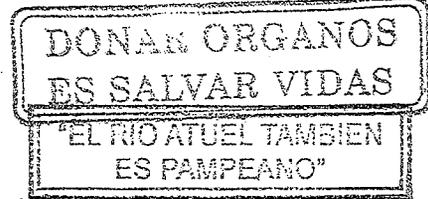
También tendrán derecho de preferencia y de acrecer dentro de su clase en proporción a las respectivas tenencias, en caso de venta de acciones de esa clase por algún accionista. El plazo para su ejercicio será el mismo que el establecido en el párrafo anterior.

Cuando por un aumento de capital o venta de acciones Clase "C" o "D" por parte de algún accionista, los demás accionistas de dicha clase no ejercieran su derecho de preferencia o acrecer o lo hicieran parcialmente, el Estado Provincial deberá suscribir las acciones remanentes, pudiendo posteriormente enajenarlas.

Artículo 11°.- El valor de transferencia de las acciones será establecido sobre la base del patrimonio neto de la sociedad, el que surgirá de un balance especial confeccionado al efecto con valores de activos tangibles e intangibles revaluados a valor de mercado, el que deberá ser aprobado por los Órganos de Administración y de Fiscalización



S.G.G.



República Argentina

Poder Ejecutivo de la Provincia de la Pampa

//5.-

de la Sociedad, previo dictamen de auditoría externa.

Será considerado como balance especial a fin de fijar el "valor de transferencia" referido en el párrafo anterior, el último balance -aprobado conforme a las normas legales y estatutarias vigentes- cuya fecha de aprobación no exceda de los SEIS (6) meses anteriores a la fecha de transferencia.

No podrán emitirse nuevas series de acciones hasta tanto la emisión anterior no esté totalmente suscripta e integrada en un CIEN POR CIENTO (100 %).

Artículo 12º.- La suscripción o posesión de las acciones de la Sociedad implica el reconocimiento y aceptación de este Estatuto en todas sus disposiciones y la adhesión a todas las resoluciones adoptadas por las asambleas legalmente constituidas y a los acuerdos del Directorio, salvo los derechos que acuerden a los accionistas las disposiciones legales en vigencia.

Artículo 13º.- Las acciones podrán ser documentadas en títulos o escriturales. Los títulos accionarios y los certificados provisionales que se emitan contendrán las menciones previstas en los artículos 211 y 212 de la Ley N° 19550.

Los títulos y los certificados provisionales serán firmados por no menos de un Director y un Síndico de la Sociedad, pudiendo una de dichas firmas ser un facsímil, y contendrán las enunciaciones que determina la ley.

Artículo 14º.- Las acciones son indivisibles. Si existiese copropiedad, la representación para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones deberá unificarse.

Artículo 15.- Se podrán emitir títulos representativos de más de una acción. Las limitaciones a la propiedad y a la transmisibilidad de las acciones deberán constar en los títulos provisorios o definitivos que la Sociedad emitió.

Artículo 16º.- Ningún accionista minoritario podrá ser titular o poseer, directa o indirectamente, más del TRES POR CIENTO (3%) del total de las acciones ordinarias clase "C" en circulación, y más del DIEZ POR CIENTO (10%) del total de las acciones ordinarias clase "D" en circulación.

La Sociedad no acreditará dividendos ni admitirá el ejercicio de otros derechos inherentes a las acciones que excedieran esos porcentajes; en tal supuesto deberán ser enajenadas dentro de los TRES (3) MESES de comprobado el exceso. En defecto de ello, la Sociedad podrá disponer su cancelación.

Artículo 17º.- Por resolución de la Asamblea Ordinaria, el capital social podrá elevarse hasta el quintuplo del monto fijado en el artículo 6º del presente Estatuto. Asimismo, podrá delegar en el Directorio la determinación de la época de la emisión, la forma y las condiciones de pago. -

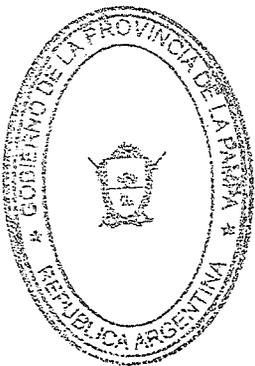
TITULO IV
CAPITULO I

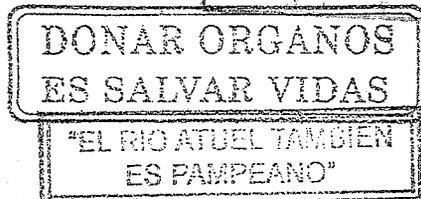
ADMINISTRACIÓN

Artículo 18º.- La Administración y Dirección de la Sociedad estará a cargo de un Directorio



//.-





República Argentina

Poder Ejecutivo de la Provincia de la Pampa

//6.-

integrado por CINCO (5) Directores Titulares y CINCO (5) Directores Suplentes, con mandato por DOS (2) años, de los cuales DOS (2) Directores Titulares y DOS (2) Directores Suplentes corresponderán a las acciones Clase "A" y serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Cámara de Diputados, UN (1) Director Titular y UN (1) Director Suplente corresponderá a las acciones Clase "A" y serán designados por el Poder Ejecutivo a propuesta de los Bloques Legislativos minoritarios, con acuerdo de la Cámara de Diputados; y DOS (2) Directores Titulares y DOS (2) Directores Suplentes corresponderán a las acciones Clase "B", "C" y "D" y serán designados en Asamblea Especial conjunta de los accionistas de dichas Clases. En caso de vacancia, ausencia o impedimento de los Directores Titulares de cada Clase, estos serán reemplazados por los Suplentes correspondientes a la misma Clase, en el orden que se establezca en el acto de designación.

Artículo 19°.- La Presidencia y la Vicepresidencia de la Sociedad serán ejercidas por Directores Titulares correspondientes a la Clase "A", y serán designados en la primera reunión del Directorio que se realice, durando DOS (2) ejercicios en sus cargos; en los demás casos se designarán en la primera constitución del Directorio entrante. El Vicepresidente reemplazará al Presidente y a aquél el Director de la misma Clase que corresponda en el orden establecido. Ambos cargos serán reelegibles.

Artículo 20°.- El Directorio se reunirá como mínimo DOS (2) veces por mes, sin perjuicio que el Presidente o quien lo reemplace, lo convoque cuando lo considere conveniente. Asimismo, el Presidente o quien lo reemplace deberá citar al Directorio cuando lo soliciten como mínimo DOS (2) Directores o cualquiera de los Síndicos. El Directorio sesionará válidamente con al menos DOS (2) Directores que representen a las acciones Clase "A" y un (1) Director que represente a las acciones Clase "B", "C" y "D". Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de los miembros presentes y en caso de empate en la votación el Presidente tendrá doble voto.

Artículo 21°.- Los Directores tendrán obligación de asistir a las reuniones, salvo causa debidamente justificada, y de emitir su voto en cada caso sometido a su consideración, no pudiendo abstenerse de votar, excepto en casos debidamente justificados a criterio del resto de los Directores Titulares.

Artículo 22°.- La retribución del Presidente del Directorio y restantes Directores será fijada por la Asamblea.

En el caso de que para el primer mandato el Poder Ejecutivo designe Directores a funcionarios públicos de su dependencia los cargos se desempeñarán ad-honorem, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones propias de la función pública.

Las retribuciones al Directorio serán imputadas a gastos generales.

En aquellos casos que fuera designado Director Titular o Suplente un Diputado en funciones, el cargo será desempeñado "ad honorem" mientras dure el mandato constitucional para el cual haya sido elegido.

Artículo 23°.- El Directorio tiene los más amplios poderes para la dirección, organización y administración de la Sociedad, sin otras limitaciones que las que resulten de la legislación vigente, del presente Estatuto y de lo acordado en las Asambleas. En tal sentido corresponde al Directorio:

a) Ejercer la representación legal de la Sociedad por intermedio del Presidente o Vicepresi-



//.-

DONAR ORGANOS
ES SALVAR VIDAS"EL RIO ATUEL TAMBIEN
ES PAMPEANO"

República Argentina

Poder Ejecutivo de la Provincia de la Pampa

//7.-

dente en su caso, sin perjuicio de los mandatos generales y especiales que se otorguen, en cuya virtud tal representación podrá ser ejercida por terceras personas, si así lo dispusiere el Directorio;

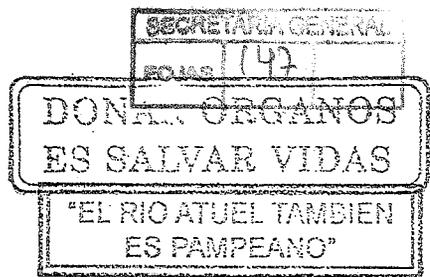
- b) Conferir Poderes Especiales, incluso los enumerados en el artículo 375 del Código Civil y Comercial, o Generales, así como también Poderes Judiciales, aún para querellar criminalmente, o extrajudicialmente con el objeto y extensión que juzgue conveniente y revocarlos cuando lo creyera necesario;
- c) Comprar, vender, ceder, permutar, donar, dar o tomar en comodato o arriendo, toda clase de bienes muebles e inmuebles, derechos, inclusive patentes de invención y marcas; constituir servidumbres activas o pasivas, hipotecas, prendas de cualquier otro derecho real y en general, realizar todos los demás actos y contratos dentro o fuera del país, que sean atinentes al objeto de la sociedad;
- d) Asociarse con personas jurídicas;
- e) Tramitar ante las autoridades nacionales y extranjeras, todo cuanto sea necesario para el cumplimiento del objeto social y coordinar sus actividades y acciones con bancos y entidades financieras oficiales, privadas o mixtas, del país o del exterior;
- f) Organizar internamente la sociedad, pudiendo crear las gerencias necesarias para su buen funcionamiento, efectuar nombramientos y fijar retribuciones del personal, como así mismo disponer sobre sus promociones, pases, traslados y remociones, pudiendo aplicar las sanciones disciplinarias que fueren menester, incluso despidos;
- g) Establecer agencias, sucursales o representaciones, en el ámbito territorial provincial;
- h) Encomendar a algunos de sus miembros tareas especiales, fijándoles remuneraciones;
- i) Dictar su reglamento interno;
- j) Transar judicial o extrajudicialmente toda clase de cuestiones, comprometer en árbitros o amigables componedores; renunciar al derecho de apelar o a prescripciones adquiridas, hacer novaciones, conceder quitas o esperas y en general efectuar todos los actos que, según la Ley, requieran poder especial;
- k) Aprobar y someter a consideración de la Asamblea, la memoria, inventario, balance, juego completo de estados contables de la Sociedad, proponiendo el destino de las utilidades del ejercicio;
- l) Adquirir establecimientos agropecuarios, comerciales o industriales, arrendarlos y explotarlos;
- m) Resolver cualquier duda o cuestión que pudiera suscitarse en la aplicación del presente estatuto, a cuyo efecto el Directorio queda investido de amplios poderes sin perjuicio de dar cuenta oportunamente a la Asamblea General de Accionistas.

La enumeración que antecede es enunciativa, en consecuencia, el Directorio tiene todas las facultades para organizar, dirigir, disponer y administrar los bienes de la sociedad y celebrar todos los actos que hagan al objeto social, sin otras limitaciones que las que resulten de las

//.-



S.G.G.



República Argentina

Poder Ejecutivo de la Provincia de la Pampa

//8.-

leyes que le fueran aplicables, del presente Estatuto o de las resoluciones de las Asambleas.

CAPITULO II PRESIDENCIA Y REPRESENTACIÓN

Artículo 24°.- El Presidente ejercerá la representación legal de la Sociedad. En caso de renuncia, incapacidad, inhabilidad, fallecimiento, remoción o ausencia temporal de aquél será reemplazado en esta función por el Vicepresidente. Es atribución y deber del Presidente cumplir y hacer cumplir el Estatuto y las resoluciones que adopte el Directorio.

CAPITULO III GERENCIAS

Artículo 25°.- El Directorio podrá crear una Gerencia General, sea Director o no, delegarle las funciones ejecutivas de la administración de la Sociedad que considere convenientes y fijarle su remuneración.

Asimismo, el Directorio podrá crear otras gerencias que tendrán dependencia jerárquica y funcional de la Gerencia General.

Estas designaciones serán libremente revocables en cualquier momento.

Artículo 26.- La Gerencia General tendrá las siguientes funciones:

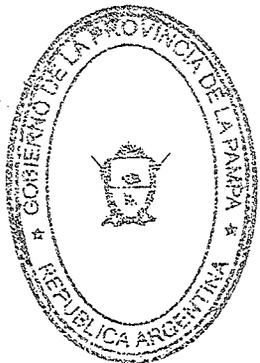
- Elevar al Directorio informes mensuales sobre el cumplimiento de cronogramas de obra, presupuestos financieros, modificaciones a los planes de trabajo y el presupuesto, y sobre las tareas específicas que le encomiende el Directorio;
- Análisis sobre planes de trabajo, de inspección y fiscalización de las condiciones de explotación del objeto social, de los planes de conservación de las obras y de administración, y del cumplimiento de todas las tareas que le encomiende el Directorio;
- Informar al Directorio sobre el estado de conservación de las obras, de los trabajos necesarios para el correcto mantenimiento de las mismas y de los planes y proyectos que se elaboren para su adecuada operación;
- Coordinar y supervisar las funciones de las gerencias;
- Elevar a consideración del Directorio el presupuesto anual con el consiguiente detalle de recursos y gastos proyectados;
- Cumplir y hacer efectivas las directivas y resoluciones que tome el Directorio;
- Toda otra tarea tendiente al efectivo cumplimiento de las funciones.

TITULO V FISCALIZACIÓN

Artículo 27°.- La fiscalización de la Sociedad estará a cargo de una Comisión Fiscalizadora compuesta por TRES (3) Síndicos Titulares y TRES (3) Síndicos Suplentes, de los cuales UN (1) Síndico Titular y UN (1) Síndico Suplente corresponderá a las acciones Clase "A" y será designado por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Cámara de Diputados, UN (1) Síndico Titular y UN (1) Síndico Suplente corresponderá a las acciones Clase "A" y



//.-



DONAR ORGANOS
ES SALVAR VIDAS
"EL RIO ATUEL TAMBIEN
ES PAMPEANO"

República Argentina

Poder Ejecutivo de la Provincia de la Pampa

//9.-

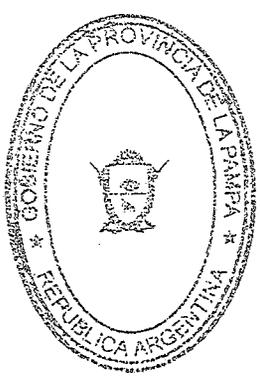
será designado por el Poder Ejecutivo a propuesta de los Bloques Legislativos minoritarios, con acuerdo de la Cámara de Diputados y UN (1) Síndico Titular y UN (1) Síndico Suplente corresponderá a las acciones Clases "B", "C" y "D", quienes serán designados por la Asamblea Especial de accionistas de dichas Clases, conforme lo estipulado en el artículo 5° de la Ley N° 3184, durando DOS (2) ejercicios en sus cargos.

Los Síndicos Titulares de cada Clase serán reemplazados, en casos de ausencia o impedimento, por los suplentes correspondientes, en el orden establecido en la designación.

Artículo 28°.- La Comisión Fiscalizadora funcionará como cuerpo colegiado y será presidida por un Síndico Titular elegido por las acciones Clase "A". En el acto de designación se individualizará a quien ejercerá la Presidencia y a quien lo subrogará en sus funciones, éste último representará a la misma Clase que el subrogado. La Comisión Fiscalizadora tomará sus decisiones válidamente por mayoría de votos, sin perjuicio del derecho que individualmente tendrá cada uno de los síndicos de ejercer las atribuciones que les otorgan las disposiciones legales.

Artículo 29°.- La Comisión Fiscalizadora dictará su reglamento y supletoriamente se regirá por las disposiciones del presente Estatuto para el funcionamiento del Directorio. Su remuneración será fijada por la Asamblea y se imputará a Gastos Generales.

En aquellos casos que fuera designado Síndico Titular o Suplente un Diputado en funciones, el cargo será desempeñado "ad honorem" mientras dure el mandato constitucional para el cual haya sido elegido.



TITULO VI
ASAMBLEAS

Artículo 30°.- Las convocatorias para las Asambleas de Accionistas, tanto ordinarias como extraordinarias, se efectuarán de acuerdo a lo establecido en la ley vigente y aplicable en la materia.

Artículo 31°.- Se convocará anualmente a Asamblea Ordinaria de Accionistas a los fines determinados por el artículo 234 de la Ley 19550 y el artículo 23 del presente Estatuto. Se celebrarán, asimismo, las Asambleas Extraordinarias que se estimen necesarias en razón de las materias incluidas en el artículo 235 del mismo cuerpo legal, las que serán convocadas por el Directorio, un Síndico o a pedido de los Accionistas, de acuerdo a las disposiciones legales en vigencia.

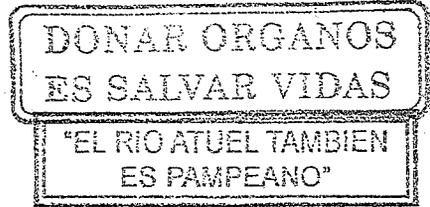
Artículo 32°.- La Asamblea en segunda convocatoria, por haber fracasado la primera, deberá celebrarse con QUINCE (15) días corridos de diferencia, como mínimo, y dentro de los TREINTA (30) días siguientes a la primera convocatoria, efectuándose las publicaciones en la forma y modo establecido en la ley.

Artículo 33°.- La Asamblea Ordinaria en primera convocatoria sesionará válidamente con presencia de accionistas que representen la mayoría de las acciones con derecho a voto.

En la segunda convocatoria la Asamblea se considerará constituida cualquiera sea el número

//.-

S.G.G.



República Argentina

Poder Ejecutivo de la Provincia de la Pampa

//10.-

de esas acciones presentes.

Las resoluciones en ambos casos serán tomadas por mayoría absoluta de los votos que puedan emitirse en la respectiva decisión.

Artículo 34°.- La Asamblea Extraordinaria en primera convocatoria, sesionará válidamente con la presencia de accionistas que representen el SETENTA POR CIENTO (70 %) de las acciones con derecho a voto.

En la segunda convocatoria la Asamblea se considerará constituida con la concurrencia de accionistas que representen el SESENTA POR CIENTO (60 %) de las acciones con derecho a voto.

Las resoluciones en ambos casos serán tomadas por mayoría absoluta de los votos presentes que puedan emitirse en la respectiva decisión.

Artículo 35°.- Los derechos derivados de la titularidad de acciones por el Estado Provincial serán ejercidos por el Gobernador de la Provincia o por el funcionario que éste designe, sin perjuicio del ejercicio de los derechos conferidos por las acciones respectivas a los Directores que representen el Estado Provincial, en la operatividad de la sociedad.

Artículo 36°.- Los accionistas podrán hacerse representar en las Asambleas por carta poder, por telegrama dirigido al Presidente o por mandato expreso. Los accionistas podrán ejercer funciones de mandatarios. En el acta de la reunión se dejará constancia de la participación de accionistas a distancia y de sus votos, así como de la regularidad de las resoluciones adoptadas.

Artículo 37°.- Las Asambleas serán presididas por el Presidente del Directorio de la Sociedad o en su defecto por el Vicepresidente y, a falta de éste, por la persona que designe la Asamblea. Las mismas tendrán la competencia respecto a los asuntos establecidos en los artículos 234 y 235 de la Ley N° 19.550 de Sociedades Comerciales. -

TITULO VII

BALANCE Y CUENTA

Artículo 38°.- El ejercicio económico financiero de la sociedad cierra el 31 de marzo de cada año.

Artículo 39°.- Al fin de cada ejercicio económico financiero el Directorio formulará un inventario, juego completo de estados contables y memoria sobre la marcha y situación de la Sociedad, de acuerdo con las prescripciones legales y estatutarias, documentación ésta que será sometida a la aprobación de la Asamblea con un informe escrito de la Comisión Fiscalizadora, dentro de los CUATRO (4) meses a contar desde el cierre del ejercicio.

Artículo 40°.- De las utilidades realizadas y líquidas que arroje el estado del resultado del ejercicio se destinará:

a) CINCO POR CIENTO (5 %) para el Fondo de Reserva Legal, hasta completar el VEINTE



//.-



DONAR ORGANOS
ES SALVAR VIDAS
"EL RIO ATUEL TAMBIEN
ES PAMPEANO"

República Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de la Pampa

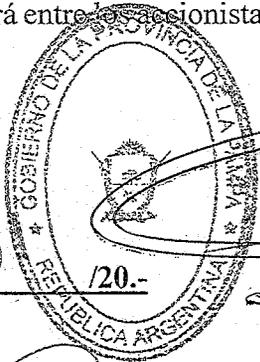
- //11.-
POR CIENTO (20 %) del capital social;
b) Lo necesario para el pago de dividendos;
c) El remanente quedará a disposición de la Asamblea que decidirá por sí, pudiéndolo hacer a propuesta del Directorio, sobre las sumas que destinará a fondos de reservas especiales, gratificaciones al personal, dividendos de acciones, entre otros destinos que podrá disponer.

TITULO VIII
DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 41°.- En caso de disolución de la Sociedad se procederá a la liquidación por el Directorio o de uno o más liquidadores designados por la Asamblea, bajo la vigilancia de la Comisión Fiscalizadora.

Cancelado el pasivo y reembolsado el capital con las preferencias que se hubieran establecido en su caso, el remanente se distribuirá entre los accionistas en la proporción a su participación en las ganancias.

ANEXO DECRETÓ N° 379



SERGIO RAJUL ZILLOTTO
GOBERNADOR DE LA PAMPA

S.G.G.

DR. ANTONIO CURCIARELLO
MINISTRO DE CONECTIVIDAD
Y MODERNIZACIÓN

C.P.N. ERNESTO OSVALDO FRANCO
MINISTRO DE HACIENDA Y FINANZAS